

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS SOCIALES**Regulación de los trámites para el ejercicio del voto por correo por parte de las personas usuarias de centros residenciales, en las elecciones al Parlamento Vasco del 12 de julio de 2020**

Mediante el Decreto 11/2020, de 18 de mayo, del Lehendakari, se han convocado las elecciones al Parlamento Vasco a celebrar el 12 de julio de 2020.

Conforme a la normativa vigente, es posible la solicitud del voto por correo en el plazo fijado para ello por la Junta Electoral Central, siendo este el 2 de julio, sin perjuicio de posibles ampliaciones. En concreto, se regula la posibilidad para los electores que no puedan pedir en persona el voto por correo, por razones de enfermedad o incapacidad cuya imposibilidad deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, de efectuar la petición por otra persona autorizada notarialmente. A fin de otorgar dicho poder, las notarias y los notarios se desplazan al lugar de residencia del elector impedido a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales para realizar el trámite y otorgar el poder correspondiente.

Con fecha 28 de mayo de 2020, mediante el Acuerdo 56/2020, la Junta Electoral Central, con la finalidad de proteger el derecho a la salud tanto del personal de Correos como de los propios votantes ante la actual situación extraordinaria derivada de la pandemia del COVID-19 y ponderando los valores jurídicos en conflicto, ha resuelto que:

1. En relación con la petición del voto por correo prevista en el artículo 72.b) de la LOREG, resulta admisible que los electores puedan realizar dicha petición de forma telemática en la web de Correos, mediante firma electrónica, siempre que se cumplan las garantías establecidas en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta posibilidad no impide que los electores puedan realizar esta petición de voto presencialmente en las oficinas de Correos.

2. Respecto a la entrega de la documentación electoral del voto por correo al elector en su domicilio, regulada en el artículo 73.2 de la LOREG -interpretado excepcionalmente en consonancia con el artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, reguladora del Servicio postal universal-, el personal de Correos deberá comprobar la identidad de dicho elector mediante la exhibición por el mismo del DNI o de cualquier otro documento oficial acreditativo de su identidad, debiendo anotar el número de dicho documento, dando fe de esa recepción personal, sin que en consecuencia sea imprescindible que el elector firme personalmente la entrega.

3. En lo que se refiere a la entrega de la documentación electoral, no hay inconveniente en que, al amparo del artículo 73.3 de la LOREG, el personal de Correos, al hacer la entrega de la documentación electoral personalmente al elector, le pueda plantear la opción de que en ese momento -sin menoscabo del requisito del secreto del voto- el elector le entregue los sobres electorales, una vez cumplimentados por el mismo, a cambio de un justificante acreditativo del depósito de su voto, evitándole el tener que acudir posteriormente a una oficina de Correos. Todo ello sin perjuicio del derecho del elector a no entregar su voto en ese momento y a hacerlo después, dentro de los plazos legales, en una oficina de Correos.

Asimismo, mediante Acuerdo 71/2020 de fecha 3 de junio, la Junta Electoral Central se ha referido a las dificultades que sobre la petición y tramitación del voto por correo pueden ocasionar las limitaciones a la movilidad que están siendo impuestas por la autoridad sanitaria, como

consecuencia de la pandemia por COVID-19, manifestando que no considera necesario en este momento arbitrar medidas adicionales sobre las ya previstas en el referido Acuerdo 56/2020 que flexibilicen aún más, el garantista procedimiento de voto por correo previsto en la LOREG.

Estando vigentes medidas restrictivas para el acceso a los centros residenciales, a fin de salvaguardar la vida, integridad y salud de las personas usuarias, resulta necesario regular y arbitrar medidas que garanticen por un lado el derecho fundamental al voto de las personas usuarias y por otro lado la adopción de medidas de seguridad tendentes a evitar el contagio por COVID-19.

Por ello, se procede a habilitar la entrada tanto de notarias y notarios como del personal de Correos, para la ejecución de derecho al voto por correo de las personas residentes, conforme a lo dispuesto en la LOREG y en los Acuerdos de la Junta Electoral Central anteriormente indicados, así como de aquellas personas cuya presencia sea imprescindible para el efectivo ejercicio del derecho con la garantía de acuerdo con lo estipulado en la presente Orden Foral.

Por todo ello y en base a las competencias atribuidas en la normativa vigente:

DISPONGO

PRIMERO. Ámbito de aplicación.

Esta Orden Foral será de aplicación a los centros residenciales de titularidad pública o privada para personas mayores ubicados en el Territorio Histórico de Álava.

SEGUNDO. Acceso de notarias y notarios a los centros residenciales.

Se permite el acceso a las notarias y los notarios, con la finalidad de ejercer las funciones que en materia electoral, les confiere la Ley Orgánica de Régimen Electoral. Este acceso no estará sujeto a limitación horaria alguna.

TERCERO. Acceso del personal de Correos a los centros residenciales.

Se permite el acceso al personal de Correos, con la finalidad de ejercer las funciones que en materia electoral, les confiere la Ley Orgánica de Régimen Electoral. Este acceso no estará sujeto a limitación horaria alguna.

CUARTO. Habilitación de un local para el ejercicio de los trámites.

En la medida de lo posible, cada centro habilitará un espacio reservado para el ejercicio de los trámites del voto por correo, que garantice el secreto del voto. Si no fuera posible dicha habilitación, los trámites se realizarán en la habitación de la persona usuaria.

Una vez finalizados los trámites y siempre antes de un nuevo uso, se procederá a la limpieza y/o desinfección del lugar habilitado o en su caso, de la habitación.

QUINTO. Solicitud del voto por correo.

La petición del voto por correo deberá realizarse por las personas usuarias conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, correspondiendo a éstos acreditar, en su caso, las circunstancias que la normativa vigente establece para la solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente.

SEXTO. Forma de Acceso.

En relación con los trámites a realizar dentro de los centros residenciales, se seguirán las siguientes medidas:

- Las/os notarias/os y el personal de Correos deberán acreditarse como tal a la entrada del centro residencial. De ser posible, se informará previamente al centro de la hora prevista de acceso a fin de agilizar y facilitar los trámites.

- En todo momento, tanto los/as notarios/as como el personal de correos deberá usar mascarilla y guantes.
- Personal del centro les acompañará al lugar habilitado para el ejercicio de dichos trámites. Cuando en cada centro no sea posible habilitar un lugar independiente para ejercer los trámites referentes al voto por correo, se realizará en la habitación de la persona usuaria.
- Durante los tramites, únicamente estará presente la persona usuaria y la/el notaria/notario o el personal de correos, salvo que la persona usuaria expresamente manifieste su voluntad de que esté presente otra persona.
- Finalizados los trámites, por parte del personal del centro se acompañará a la salida a la notaria/o o al personal de correos.
- En ningún caso, el personal del centro recogerá el voto, siendo éste un acto personalísimo de la persona usuaria. El voto únicamente será recogido por el personal de correos, conforme a los acuerdos emitidos por la Junta Electoral Central.

SÉPTIMO. Modificación de las medidas.

Estas medidas quedan sujetas a la evolución de la pandemia de la COVID-19, pudiendo ser ampliadas, restringidas o anuladas si la situación epidémica así lo exigiere, o en cumplimiento de las órdenes de las Juntas Electorales competentes, mediante Orden Foral del Diputado Foral de Políticas Sociales.

OCTAVO. Vigencia.

La presente Orden Foral entra en vigor desde el mismo día de su firma, sin perjuicio de la fecha de publicación en el BOTHA y su vigencia finalizará en el momento que finalice el plazo para la emisión del voto por correo.

Vitoria-Gasteiz, a 29 de junio de 2020

Diputado Foral de Políticas Sociales
EMILIO GERMÁN SOLA BALLOJERA

Directora de Servicios Sociales
ANA BELÉN OTERO MIGUÉLEZ